

156-CAM-2017

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos en casación la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas tres minutos del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, según la cual decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la juez (3) Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el *PROCESO COMÚN DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*, promovido por los abogados MARIO ENRIQUE SÁENZ, LUIS GERARDO HERNÁNDEZ JOVEL y ÓSCAR RENÉ ALAS ALBANÉS, quienes actúan en calidad de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad FINEST ACCESORIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FINEST ACCESORIES, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, representada legalmente por el señor RRZ, en contra de la sociedad SALVATORE FERRAGAMO, S.p.A, compañía extranjera del domicilio de Italia; proceso mediante el que se pretende establecer que la sociedad demanda terminó unilateralmente el contrato de distribución de que tratan los autos y por tanto corresponde indemnizar por daños y perjuicios.

Intervinieron en primera instancia, los abogados MARIO ENRIQUE SÁENZ, LUIS GERARDO HERNÁNDEZ JOVEL y ÓSCAR RENÉ ALAS ALBANÉS, de las generales arriba expresadas; y los licenciados PIERO ANTONIO RUSCONI GUTIÉRREZ, PIERO ANTONIO RUSCONI BOLAÑOS y JONATHAN AARÓN MENJÍVAR HERRERA, en el carácter de Apoderados de la Sociedad demandada. En segunda instancia y ante esta Sala, intervienen los abogados de la Sociedad demandante, en su calidad de recurrentes, y como parte recurrida, los mismos Apoderados de Salvatore Ferragamo S.p.A.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) El fallo de Primera Instancia dice: ““A) DESESTÍMASE las pretensiones incoadas por la parte actora, en el proceso principal, sociedad FINEST ACCESORIES, S.A. DE C.V., por

medio de sus Apoderados Generales Judiciales, licenciados Mario Enrique Sáenz, Luis Gerardo Hernández Jovel, y Oscar René Alas Albanés, en contra de la sociedad SALVATORE FERRAGAMO, S.p.A; y, B) DESESTÍMASE la pretensión incoada por la parte actora en el proceso reconvenional, sociedad SALVATORE FERRAGAMO, S.p.A., por medio de sus Apoderados Generales Judiciales licenciados PIERO ANTONIO RUSCONI GUTIÉRREZ y JONATHAN AARÓN MENJÍVAR HERRERA, en contra de la sociedad FINEST ACCESORIES, S.A de C.V. por haberse desestimado las pretensiones de ambas partes en su totalidad, cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.”” (SIC).-

II) El fallo de la Cámara de Segunda Instancia dice: ““POR TANTO: A) CONFIRMASE LA SENTENCIA venida en apelación, pronunciada por la señora Jueza “3” del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las catorce horas y diez minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, y B) CONDÉNASE EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente.”” (SIC).-

III) Estando inconforme con el fallo de la Cámara, la Sociedad demandante por medio de sus apoderados interpuso recurso de casación, argumentando en síntesis, que fundaba su impugnación en la existencia de infracción de ley, en virtud de: 1) inaplicación de los arts. 341 inciso 2º y 353 ambos CPCM, y 2) aplicación errónea de los arts. 347 CPCM y 392 C.Com.

IV) Previo haber analizado el escrito de interposición del recurso, esta Sala por resolución de las nueve horas diez minutos del siete de agosto de dos mil diecisiete, admitió en su totalidad el mismo, en razón de haberse configurado apropiadamente los submotivos denunciados así como por haber vertido una fundamentación pertinente sobre los submotivos invocados; y posteriormente, se ordenó pasar los autos a la Secretaría, para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley.-

La parte recurrida presentó sus respectivos alegatos por medio de los licenciados Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, Piero Antonio Rusconi Bolaños y Jonathan Aarón Menjívar Herrera, en la audiencia que se le confirió por esta Sala, manifestando en síntesis que se resolviera NO ha

lugar a casar la sentencia impugnada.

V) DIAGNOSTICO DEL RECURSO:

1. MOTIVO GENERICO: INFRACCIÓN DE LEY

MOTIVO CONCRETO: INAPLICACIÓN DE LA NORMA.

PRECEPTO INFRINGIDO: arts. 341 inc. 2º y 353 CPCM.

1.1 En relación a la infracción de la primera norma, los impetrantes sostienen en esencia, que la inaplicación del art. 341 inciso 2º CPCM estriba, en que dicha disposición regula que los instrumentos privados hacen plena prueba, cuando no son impugnados por la parte contraria como en el presente caso, de modo que la Cámara Ad quem, no la aplicó al apreciar la prueba instrumental aportada por la demandante, con la cual se demostró suficientemente la existencia de los elementos que configuran un contrato de distribución entre las partes.

Añade, que en el caso *sub lite*, la Cámara no da un razonamiento que respalde su análisis, pues ésta en su motivación concluye, que la sociedad demandante y demandada tenían una relación comercial que finalizó a raíz de incumplimiento de pagos por parte de la sociedad actora, de tal suerte que se decide ya no venderle los productos.

En opinión de los impugnantes, la motivación del Tribunal Ad quem, es una apreciación abusiva e irracional de la prueba instrumental, ya que en ella se expresa, que entre las partes hay una “relación comercial” y por otro lado, aprecia la demás prueba documental pero sin dar razón de su dicho. Ello, debido a que la Cámara adoptó una forma inadecuada de análisis de los documentos presentados, pues los valoró de forma aislada, desconociendo la necesidad y conveniencia de valorarlos de modo contextual, es decir relacionándolos y tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones fincadas en el establecimiento de una relación de distribución que presenta características complejas para su configuración y además tomando en consideración otras pruebas del proceso.

Según lo alegan los recurrentes, la Cámara de Segunda Instancia debía aplicar la disposición valorando lo siguiente: Que la demandante negoció con la demandada las condiciones de los productos de la marca Salvatore Ferragamo a las que se pretendía acceder; y que en la prueba FA-02 dentro del correo del diez de agosto de dos mil diez, se detalló las condiciones de pago de las mercaderías distribuidas a través de la señora SR conocida por SV, en cuyas condiciones descritas se pagaría por adelantado la mercancía o se podía abrir una “*stand by letter of credit*” para usar como garantía y pagarían a sesenta días.

Que dentro de la prueba FA-02, se evidenció claramente la intención de la sociedad demandante Finest Accesories, S.A. de C.V., al expresar en ella, que se buscaba introducir la marca Salvatore Ferragamo en El Salvador y ser distribuidores de la marca Premium, y que dicho plan fue aprobado por la principal, por medio de reuniones sostenidas y confirmadas mediante correo anexo a prueba FA-03, en donde también consta, que el treinta y uno de marzo de dos mil once se anuncia la apertura de los mercados de El Salvador y Guatemala mediante un “test”, que determinaría el modelo a seguir.

Los interponentes argumentan que en la prueba FA-06 existe un correo que se valoró erróneamente ya que se expresa que la intención de Finest Accesories no era ser distribuidor, cuya expresión sirvió para determinar que no había una relación de distribución; pero tal como lo aducen los recurrentes, dicho correo está íntimamente dirigido al mercado guatemalteco no salvadoreño, los cuales son completamente independientes, de modo que no podía afectar la clara configuración de la relación de principal-distribuidor en El Salvador, lo que fue sacado de contexto de toda la línea de correos que anteceden, puesto que se referían a no querer distribuir a otro competidor de nombre “Petrus” en el país de Guatemala.

Alegan los impugnantes, que la relación contractual de distribución se determinó con otra prueba como la declaración del señor RR, quien expresó haber celebrado las negociaciones y formalización de la relación de distribución con los directivos de Salvatore Ferragamo, quienes por su buen desempeño le ofrecieron entrar al programa de temporadas como a los otros distribuidores de la marca a nivel mundial, acreditando también que de los envíos hubo incumplimiento por Ferragamo lo que se comprueba además con la prueba documental FA-09.

En suma, los recurrentes señalan que la prueba anterior, pone en evidencia un análisis simplista efectuado tanto por la juzgadora A quo como por el tribunal de apelación, pues en la prueba FA-09 se dan las directrices específicas aprobando o desaprobando aspectos de mercadeo o publicidad, así como lo que se puede o no exhibir en los mostradores entre otros; concluyendo, que la terminación unilateral del contrato de distribución está plenamente probada con la prueba documental y la declaración del señor RRZ, quedando establecida la relación contractual de distribución entre las partes y por tanto, los daños ocasionados con el informe pericial, lo cual no fue tomado en cuenta por la Cámara de Segunda Instancia al no aplicar el art. 341 inc. 2° CPCM.

1.2 MOTIVACIÓN DE LA CÁMARA AD QUEM:

En cuanto a la infracción que se le atribuye al Tribunal Ad quem, éste dijo en lo medular de sus consideraciones que respecto a la valoración de la prueba, ésta no consiste en investigar un hecho ignorado, sino en acreditar aquello que se conoce, y se afirma, que corresponde a la realidad. En esa línea expresó, que la ley establece parámetros de valoración, por ejemplo, cuando se trata de prueba documental, la misma debía atenerse a lo dispuesto específicamente en el art. 341 inc. 2° CPCM. Provista dicha explicación, la Cámara Ad quem, relaciona en su sentencia que la parte actora introdujo la prueba documental con la demanda consistente en certificaciones notariales de correos electrónicos, algunos con sus diligencias de traducción donde consta la comunicación entre los representantes de cada sociedad interviniente.

De esa forma, el *Ad Quem* analizó la prueba documental aportada por la parte actora, realizando sus conclusiones derivadas de éstas, manifestando que a fs. 13 a 977 fte, p.p., se desprende que la relación existente entre la demandante y la demandada era de comprador-vendedor y no colige una relación contractual de distribución, ya que sólo había una modalidad de compra en stock y posteriormente en showrooms, y consecuentemente, para la Cámara sentenciadora no basta con presentar prueba, sino que la misma debía revestir ciertas características como: la pertinencia y la utilidad; de modo que, a su parecer del examen integral de la prueba, se desprende que a pesar que son pertinentes, las mismas no fueron eficaces para extraer que se trataba de un contrato de distribución, sino sólo una relación comercial ya que no se configura el supuesto establecido en la legislación, consistente en la designación de parte del

principal.

1.3 ANALISIS DE LA INAPLICACIÓN DEL ART. 341 INC. 2º CPCM.

Sobre la Inaplicación denunciada, es pertinente examinar si tal disposición fue en efecto inaplicada por parte de la Cámara sentenciadora, al haber desconocido o pretermitido su aplicación para resolver el caso que se controvierte.

Adviértase que la acotada norma, en el inciso 2º establece en lo concerniente a la referida infracción lo siguiente: *“Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica.”*

Básicamente, el enunciado antes citado, regula la fuerza probatoria y validez de los instrumentos privados como medio de prueba reglada para los documentos. Este sistema establece la vinculación del juzgador a la concesión o privación a la prueba de una eficacia determinada llamada prueba legal o tasada.

El análisis casacional en esencia, debe centrarse en dilucidar la aplicación adecuada de la norma denunciada como infringida, por lo que esta Sala, iniciará dilucidando la falta de aplicación del enunciado de la precitada norma. Cabe señalar que los instrumentos privados a los que se refiere dicha disposición, forman parte de una clasificación de uno de los medios probatorios de nuestro orden jurídico procesal, conocido como prueba documental.

En correspondencia a tal prueba, precisa tener claro que la ley cuando se refiere a documento debe entenderse, que es aquél medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del Juez para su posible incorporación a los autos. En torno al concepto de documento, la doctrina moderna la centra no sólo en el concepto clásico de un *escrito*, sino todo aquel objeto que documente, represente o refleje un dato a probar y, que permitirá incluir en el concepto de documento objetos *no escritos*.

Particularmente, el documento o instrumento privado, es aquél que no pertenece, por su esencia, a la esfera del ordenamiento jurídico público sino como su nombre lo indica, a la del privado; existiendo por ello muchas variedades de documentos privados, tales como: la correspondencia (sea convencional o informática), libros contables, títulos de crédito o valores, facturas, vales, pagarés, recibos, escrituras privadas, u otros documentos no escritos para los que la ley establece normas especiales en cuanto a su valor probatorio.

Por ello, dentro de la noción de documento privado que expresa la disposición en análisis, deben comprenderse las diferentes especies de documentos a los que se ha hecho referencia *ut supra*, de tal suerte que, al continuar regulando la norma: “*que hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.*”; dicho enunciado está estableciendo los efectos que tendrá el instrumento privado aportado como medio probatorio, el cual deberá ser apreciado tasadamente.

Ahora bien, cuando la acotada norma expresa que su fuerza probatoria es plena de su contenido y otorgantes, a su vez, la condiciona a que el documento no sea impugnado por las partes y no se pudiera deducir su autenticidad; pues caso contrario, su eficacia se verá limitada, girando al sistema de valoración del documento privado, hacía las reglas de la sana crítica.

En ese orden de ideas, esta Sala en jurisprudencia en materia laboral, abordando el tema específico de la prueba por medios electrónicos, ha sostenido en la sentencia con referencia 12-APL-2016, “*que la eficacia probatoria de la prueba electrónica, dependerá de la actitud procesal de la parte contraria quien podría o no, impugnarla a través de los medios establecidos para tal efecto.*”

Trasladando el criterio que esta Sala sostiene sobre la prueba por medios electrónicos al caso particular, la Sociedad Finest Accesories S.A. de C.V., aportó varios correos electrónicos como prueba documental que por no haber sido impugnada su autenticidad y autoría, se observa que fueron valorados por la Cámara sentenciadora en el párrafo 5.1.4 de la motivación de su sentencia, estableciendo la forma de valoración que debía considerarse, especificando como prueba fehaciente lo relativo al art. 341 Inc. 2º CPCM.

De ahí que, el Tribunal de Segunda Instancia le dio la fuerza probatoria pertinente a los documentos presentados por la parte actora, tal como se advierte en el párrafo 5.1.11 de su sentencia, en el que se analiza la prueba documental, arribando a la conclusión que con ella no se logró acreditar el contrato de distribución sino únicamente una relación comercial de compraventa.

Sin embargo, puede repararse que fue la operación de silogismo que la Cámara hizo, la que se cuestiona por los recurrentes, puesto que están en desacuerdo con la deducción de ésta, al no ver en la prueba los hechos planteados por la sociedad reclamante, es decir, la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar; pero con ello no se constituye una infracción por inaplicación de la norma de valoración legal de la prueba documental mencionada; ya que no se le está dado una fuerza probatoria distinta de la que amerita o ignorándola a fin de incurrir en su inaplicación, por lo que esta Sala considera, que la Cámara sentenciadora no ha omitido aplicar la regla de valoración de la prueba instrumental privada.

La infracción de la norma denunciada ocurre, si el vicio estriba en la máxima legal que viene establecida por el legislador, en otras palabras, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de la experiencia legal que se inobservan, cuando el juzgador las desatiende para resolver con arreglo a derecho. No obstante, en el caso particular, la denuncia de los impugnantes no se encuadra en dicha incorrección, sino en la conclusión que ésta aduce sobre los hechos que se acreditaron en el juicio con los documentos privados, situación que deriva en la infracción de otra norma que regula dicha operación judicial.

En ese sentido, esta Sala estima, que no se ha restado fuerza probatoria a los documentos privados aportados por la Sociedad actora, ya que como se ha venido señalando en párrafos anteriores, la Cámara sentenciadora le ha dado el valor probatorio que éstos poseen, de tal suerte, que no ha incurrido en la infracción por inaplicación de la misma y por consiguiente, se desestimarán casar la sentencia por este motivo.

1.4 DE LA INAPLICACIÓN DEL ART. 353 CPCM

Prosigue analizar la siguiente infracción por inaplicación del art. 353 CPCM, sobre la cual los impugnantes aducen que se inaplicó, debido a que sus presupuestos no fueron aplicados en relación a tener por reconocidos los hechos en la contestación al interrogatorio, ya que sobre la declaración del señor RARZ, el Tribunal de alzada dijo, que la misma solamente confirmaba el contenido de la prueba documental aportada, lo que indica que no hubo análisis de la declaración de parte del referido señor RZ, no hubo apreciación alguna de la Cámara.

A criterio de los recurrentes, si el tribunal Ad quem hubiese aplicado el art. 353 CPCM hubiera valorado de la declaración, los hechos acreditados por el señor RZ, sobre que la relación contractual entre las partes, no era de simple compraventa; tanto más, que esa declaración de parte, no se opone bajo ningún concepto al resultado de las otras pruebas vertidas en el proceso, más bien estaban en sintonía con la prueba documental.

1.5 SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA CÁMARA AD QUEM

Respecto a la valoración de la declaración de parte los recurrentes expresan que la Cámara no la analizó; al respecto esta Sala denota, que la Cámara de Segunda Instancia en el párrafo 5.1.12, manifestó que tal declaración solamente confirmaba el contenido de la prueba documental aportada, y la testimonial de los señores CLSM y JFAL, en nada abonaba a probar la relación contractual que se discute, pues la primera declaró como encargada de la tienda, y sus funciones son ventas y atención al cliente, limitándose según se infiere de sus declaraciones, a hacer reportes directamente a su jefe el señor RARZ.

En su deposición, admitió además, que el único trato que tuvo con la sociedad demandada fue para una inducción en ventas, por lo que no proporcionó algún dato relevante para los intereses de la sociedad demandante, que conllevara a extraer que la operación ante la que estaban era un contrato de distribución, y el segundo declaró como cliente de la tienda.

1.6 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ART. 353 CPCM.

El precepto a examinar en su enunciado normativo prescribe lo siguiente: *“El Juez o*

tribunal podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio, si en ellos hubiera intervenido personalmente, siempre que a tal reconocimiento no se oponga el resultado de las otras pruebas. En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.”

La acotada norma, es una norma valorativa sobre la prueba por declaración personal sobre los hechos objeto de la prueba, usado como elemento productor para la convicción judicial; de la cual los impugnantes manifiestan, que no se apreció por parte del Tribunal Ad quem, dejando de darle el valor probatorio a la declaración rendida por la parte demandante señor RARZ, considerada como declaración de propia parte. En ese sentido, omite aplicar la cuestionada disposición cuando ignora la acreditación que resultó sobre la relación contractual entre la actora y la demandada, que se hiciese a través de lo expresado por el referido deponente.

Cabe denotar con relación a los alegatos de los recurrentes, que el medio probatorio al cual aducen no haberse valorado a raíz de la inaplicación de la norma, que ésta debe atenderse según los resultados concretos que el interrogatorio de la parte haya producido.

En efecto, hay que tomar en cuenta aquellas declaraciones emitidas por el declarante, que pueden ser favorables o perjudiciales y aquellas que revistan simultáneamente uno y otro carácter. Precisa entonces tener claro, que las declaraciones favorables no revisten especial garantía de veracidad, puesto que la parte tiene interés en ellas, razón por la que no se puede justificar una especial atribución de efectos probatorios determinados; y por cuyo motivo, la norma denunciada establece que: *“El Juez o tribunal podrá considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio”*; es decir, que tal reconocimiento recae facultativamente en la convicción psicológica del Juez.

Lo anterior, no quiere decir que las declaraciones favorables no deban considerarse como prueba procesal, sino que su apreciación queda, en todo caso, a la discreción del órgano jurisdiccional, o, como dice el art. 353 *in fine* CPCM, *“según las reglas de la sana crítica”*, el cual como es lógico no siempre se dejará convencer por declaraciones de este tipo.

Por otro lado, las declaraciones desfavorables obtenidas de esta prueba, constituyen un supuesto más raro ya que existe una razón psicológica a favor de la concesión a la declaración perjudicial, dando un valor pleno, en tanto que habiendo un interés del interrogado, la declaración en su contra, produce un motivo poderoso en favor de su veracidad, ya que nadie normalmente miente en perjuicio propio.

Así las cosas, teóricamente cabría en este caso, hacer una aplicación rigurosa de la norma sobre eficacia y, ella debe producir efectos distintos: las favorables, o *in utilibus*, una eficacia meramente de hecho; y la desfavorables, o *in damno* una eficacia de derecho, de valor vinculante para el juez, debiendo apreciarse positiva o negativamente en su totalidad.

Sin duda, no obstante, puede que a través de otros medios de prueba que, recayendo sobre los mismos hechos objeto del interrogatorio, desvirtúen o confirmen su resultado.

En ese contexto de significación de la norma, este Tribunal Casacional debe verificar, si la Cámara sentenciadora desconoce la aplicación sobre valoración de la declaración de parte que regula el art. 353 CPCM infringiendo así la misma.

En tal virtud cabe señalar, que la Cámara Ad quem en sus sentencia en el párrafo 5.1.12 de fs. 38 del incidente, después de realizar la valoración de la prueba documental, hace el análisis conjunto tomando en consideración la prueba de interrogatorio de propia parte propuesta por la misma actora, en la que da sus razones para desvirtuar la declaración del señor RZ, en relación a la prueba documental consistente en correos electrónicos, al expresar que a su criterio, la declaración solamente confirma el contenido de la prueba documental aportada, y no abonaban a comprobar la relación contractual que se discutía.

En esa línea de pensamiento, esta Sala estima, que la inaplicación de la cuestionada norma no se produce en el caso controvertido, ya que la Cámara sentenciadora indudablemente realizó la valoración de la prueba por declaración de parte, fundándola en la convicción que a ésta le merece en conexión a los datos aportados con la prueba documental, cuya deducción fue desfavorable a la parte que la presentó, pero ello no significa que la desconoció o inaplicó, más

bien, el argumento de los impetrantes se direcciona a una inconformidad en el proceso deductivo de la Cámara con respecto a la prueba, que conduce a un resultado distinto a la inaplicación denunciada, pues en todo caso, si el yerro está en la conclusión del silogismo del Tribunal de alzada, tal consecuencia conlleva a un efecto indebido de la norma y no la omisión de su aplicación.

Es por todo ello, que a pesar que la deducción de la Cámara puede discrepar con la realidad procesal, ello no quiere decir que haya omitido hacer la apreciación de la prueba en inaplicación de la norma de valoración prevista en el art. 353 CPCM, puesto que el Tribunal Ad quem la realizó, estimando que las afirmaciones del declarante eran en suma lo que había percibido de la prueba documental y que para éste, no acreditaba los hechos afirmados por la parte demandante; de tal suerte se evidencia, que no ha incurrido en el vicio señalado por los impetrantes, y por consiguiente, no habrá lugar a estimar la infracción por el motivo invocado.

2. MOTIVO GENERICO: INFRACCIÓN DE LEY

MOTIVO CONCRETO: APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA.

PRECEPTO INFRINGIDO: arts. 347 CPCM y 392 C.COM.

2.1 Con respecto a la primera norma, los impetrantes manifiestan que el art. 347 CPCM regula los efectos de la declaración de parte contraria, y que basta que la parte citada no comparezca para que se le aplique la aceptación de los hechos y no limita a la parte que la pide a que lo deba requerir en un momento específico, sino que en opinión de éstos, puede hacerse en la demanda, en la contestación, en la contrademanda o en la contestación de ésta.

Desde este parecer, se alega que la Cámara Ad quem le da un alcance distinto a la norma denunciada, al fundamentar que no apreciaría la no comparecencia de la señora SV, porque se pidió en la contestación de la demanda reconvenicional; por lo que la Cámara debió hacer valoración de lo expresado en el interrogatorio a la que sería sometida la señora V y que contenía cuestiones de hechos personales que se le atribuían.

En esa línea argumentativa, los recurrentes manifiestan, que los extremos de la relación contractual desde su negociación hasta su terminación injustificada, están plenamente establecidos adicionalmente con la incomparecencia de la señora SV a la declaración de parte contraria conforme lo prevé el art. 347 CPCM.

2.2 DE LAS MOTIVACIONES DE LA CÁMARA AD QUEM

Con respecto al punto objetado por los recurrentes, sobre que la Cámara Ad quem aplicó erróneamente el art. 347 CPCM, ésta manifestó en el párrafo 5.1.17 de la sentencia, que al no haber comparecido la directora de ventas de la sociedad Salvatore Ferragamo, S.p.A., señora SV, a rendir su declaración como parte contraria en el proceso, se alega que debía haberse tenido por aceptados los hechos personales atribuidos a dicha representante de la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 347 CPCM; no obstante, el Tribunal de Segunda Instancia, disiente de tal opinión, ya que a su criterio, la norma refiere a tener por aceptados hechos personales atribuidos a la contraparte, es decir que haya tenido una intervención directa, excluyendo los que hubiera conocido por terceros.

Según el fundamento de la Cámara, la figura regulada en la norma equivale a una especie de prueba por confesión ficta, la cual ocurre en el caso que la parte citada no comparezca a declarar sin causa justificada. Sin embargo, motiva dicho Tribunal, que del estudio del proceso se observa, que la declaración de la aludida señora SV, no fue propuesta inicialmente por la parte demandante para acreditar su pretensión, sino hasta la contestación de la demanda reconvenzional, con el objeto de probar que la deuda atribuida por la Sociedad Salvatore Ferragamo, a la demandante, era inexistente, por lo que aclaró que la reconvencción no implicaba una aplicación del término para proponer prueba, sino únicamente de los hechos sobre los que versa la reconvencción.

A criterio del Ad quem, no puede atribuírsele a la incompareciente los hechos personales, dado que la parte demandante no presentó un cuestionario con las preguntas donde consten los hechos que tendrían que ser acreditados, y que ante el vacío legal que lo establezca debía integrarse con el supuesto del art. 355 CPCM; sumando a que, para la Cámara, el supuesto de

incomparecencia injustificada no había ocurrido en el caso, pues la parte contraria presentó justificación que está agregada en fs. 1237 a 1245 p.p.

2.3 ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 347 CPCM.

Con relación a la aplicación errónea de la primera norma arriba indicada, este Tribunal Casacional debe examinar, si la Cámara sentenciadora incurre en el referido vicio, el cual se configura, cuando el Juzgador aplica determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero le confiere una interpretación equivocada al mismo, ya sea porque: a) Se ha desatendido el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido de la norma; b) Porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; o, c) Porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, es decir, de forma antojadiza.

La disposición invocada como infringida regula en su enunciado normativo que: *“Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrá por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario”*.

Preliminarmente, es conveniente recordar, que la prueba por interrogatorio de las partes son declaraciones que éstas prestan con una significación probatoria. En especial, dicha prueba tiene interés por provocar una admisión de los datos aportados de adverso de las declaraciones obtenidas con el interrogatorio.

En esa orientación, la norma que se analiza, aborda las cargas de las partes y su disponibilidad del referido medio probatorio, siendo de cada una de las que la requiere, la obligación de prestar las declaraciones que se le exijan, pues de lo contrario, el art. 347 *in fine* CPCM establece para la efectividad de este medio, una carga que impone al litigante el riesgo,

sino se desembaraza de ella, de que se tengan por ciertos los hechos que le sean perjudiciales y esta carga es estímulo suficiente para proporcionar a cada una de las partes la disponibilidad del medio probatorio en cuestión.¹

Así las cosas, la consecuencia de no desembarazarse de estas cargas por parte del litigante sobre quien pesan, es siempre la misma: la posibilidad de que el Juez se convenza de la verdad de los datos alegados por la parte contraria, posibilidad que es recogida por la misma Ley.

Ahora bien, teniendo clara la significación y alcance de la disposición denunciada, cabe hacer notar, que la Cámara sentenciadora argumenta tres aspectos exegéticos de la norma en análisis, razonando en primer lugar, que la misma regula aquellos hechos por los cuales el interrogado haya tenido una intervención directa, excluyendo los que hubiera conocido por terceros.

Sin embargo, esta Sala repara, que tal razonamiento es incorrecto, debido a que la solicitud de la parte actora para la declaración de la señora SV, como representante de la sociedad demandada estando legitimada para actuar en nombre de la misma por haber realizado actos que obligan al principal, fue propuesta como declaración de parte contraria tal como consta en el escrito de contestación a la reconvenición planteada por la Sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, según puede observarse a fs. 1176 vto, 6º p.p., y por consiguiente, la declaración de aquélla, independientemente de su utilidad probatoria, se caracteriza por emitir hechos personales y no de terceros como lo expone la Cámara sentenciadora.

En segundo término, la motivación de la Cámara se orientó a que la cuestionada declaración no había sido propuesta inicialmente por la parte demandante para acreditar su pretensión, sino hasta la contestación de la *demanda reconvenicional* y que su objeto era solamente establecer, que la deuda atribuida a la actora por la sociedad Salvatore Ferragamo, era inexistente, de tal suerte que explica en conjunto, que la reconvenición no implicaba una ampliación del término para proponer prueba que se relacionara con la cuestión principal.

¹ Interrogatorio de las partes: Derecho Procesal Civil, tomo I, sexta edición, Jaime Guasp y Pedro Aragonese, editorial Thomson Civitas, pág. 375.

Con relación a dicho razonamiento es preciso señalar, que el Tribunal Ad quem ha incurrido en una desacertada aplicación jurídica de la norma, dado que en nuestra normativa procesal rigen principios generales que protegen a las partes en la sustanciación de una causa, garantizándose mediante el debido proceso. En este sentido, la Sociedad Finest Accessories S.A de C.V., en la contestación a la reconvención hecha por Salvatore Ferragamo S.p.A, se situó en el mismo plano procesal que la parte contraria, por cuyo motivo tenía el mismo derecho de contradicción y defensa de aquélla, lo que implica que el momento oportuno de ofertar la prueba para la resistencia a la reconvención será bajo las mismas reglas que la contestación de la demanda, tal como lo dispone el art. 286 *in fine* CPCM, al establecer que: “[...] Esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación de la demanda.”

Asimismo, la actividad probatoria en el art. 312 CPCM imbitamente, regula el principio de defensa en igualdad de condiciones para las partes, sobre los hechos controvertidos tanto en la pretensión o la oposición a ésta, de la que debe entenderse incluida la fase de la reconvención, por lo que en el momento de su contestación, era oportuno la oferta probatoria.

Desde este punto de vista, cabe aclarar, que la reconvención en el caso *sub judice* iba encaminada a establecer la existencia de una deuda atribuida a la parte actora en virtud de la cual se pretende deducir el incumplimiento de ésta, como razón de terminación en la relación comercial entre ambas sociedades, por lo que la declaración de la señora SV, era elemental, no sólo para comprobar la existencia de una deuda como lo asevera la Cámara sentenciadora, sino que estaba estrechamente ligada a una parte de la pretensión de la sociedad actora que versa sobre el incumplimiento de las obligaciones reciprocas de las partes, lo que implica que la incorrecta apreciación de las reglas establecidas en el art. 347 CPCM tuvieron incidencia para la solución de la controversia.

Finalmente, esta Sala advierte, que el fundamento de la sentencia tiene otra inconsistencia en lo tocante a la interpretación de la citada disposición, ya que se considera la necesidad de haber presentado un pliego de preguntas a efecto de poder extraer los hechos que debían ser admitidos por la declaración de parte contraria, integrándola al supuesto del caso del interrogatorio domiciliario que requiere entregar preguntas por escrito.

Al respecto cabe señalar, que tal integración es inasequible con relación a lo previsto en el art. 347 CPCM, en tanto que el supuesto de presentar preguntas por escrito, se da en el caso excepcional que la parte que la propone, está imposibilitada de estar presente en el interrogatorio domiciliado, lo que discrepa absolutamente de la declaración en circunstancias comunes, como es el caso que nos ocupa, en donde las preguntas debían haberse formulado oralmente, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 348 CPCM.

En tal virtud, a criterio de esta Sala, la incomparecencia de la señora SV para dar su declaración de parte, no fue justificada oportunamente en el momento procesal correspondiente conforme lo establece el art. 347 CPCM, cuando expresa que: *“Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa...”* de ella se infiere que la justificación debe tenerse antes o en el momento de la audiencia en la que debía prestar la deposición y no después como lo pretendió hacer valer la parte demandada, a menos que la causa haya sobrevenido en el momento de la celebración de la audiencia, hecho que no ocurrió de esa manera, tal como se infiere del escrito presentado por los abogados de Salvatore Ferragamo S.p.A, intentando justificar una situación que conocía con antelación a la celebración de la referida audiencia.

Y es que, tal justificación no debió ser factible desde ninguna perspectiva, puesto que las mismas autoridades de la Sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, en el correo presentado para efectos de excusar la incomparecencia de la referida señora, agregado a fs. 1237 al 1240 7º p.p., sugieren a los abogados que la representan en la causa, que se dispusiera de un medio tecnológico para llevar a cabo el interrogatorio, lo que en este proceso es perfectamente viable realizar, con el fin de obtener la eficacia de la prueba en cuestión, siendo por ello injustificable la incomparecencia de aquella; y por consiguiente, el juzgador debió aplicar la consecuencia determinada en la norma respecto a tener por ciertos aquellos datos que constituyen los alegatos de la parte demandante en relación a la intervención de la señora SV, dentro de la relación comercial que tuvo con la sociedad demandada.

Habida cuenta de las motivaciones que preceden, este Tribunal Casacional considera, que la Cámara sentenciadora ha incurrido en la infracción denunciada por los impugnantes, al haber

realizado una interpretación errática del art. 347 CPCM, dándole un alcance y sentido distinto al supuesto normativo contenido en el precepto legal citado, razón por la que deberá declararse ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

2.4 DE LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 392 C.COM.

Ahora bien, continuando con el estudio de la impugnación prosigue examinar lo concerniente a la infracción del art. 392 C.Com, a efecto de establecer si la Cámara de Segunda Instancia la aplicó erróneamente.

Dicha norma textualmente expresa: *“Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país. Cuando el agente representante o distribuidor no actúa por su cuenta y riesgo sino siguiendo instrucciones de su principal, no será responsable por el incumplimiento en que éste haya incurrido; su responsabilidad se limita, en este caso, al estricto, cumplimiento de las instrucciones que reciba del principal. La agencia-representación o distribución, podrá ser exclusiva o de cualquiera otra forma que acuerden las partes.”*

En consideración a la citada disposición, los impetrantes alegan en síntesis que el comercio al crecer a gran escala, ha provocado la intervención de un tercero en la cadena de producción de un bien o servicio que es el distribuidor. En opinión de los recurrentes, según lo establece la doctrina y el lineamiento legal del art. 392 C.Com., se regulan los presupuestos para entender un contrato de distribución del cual surgen obligaciones de parte del fabricante, con mercancías que sean objeto de la relación, en las cantidades, tiempo, etc y por otra parte, el distribuidor se compromete a pagar en tiempo y forma las mercaderías compradas al fabricante.

En ese sentido argumenta, que la ley nacional reconoce que la terminación unilateral injustificada de esa relación contractual de distribución por parte del principal conlleva reclamar daños y perjuicios previstos en los arts. 397 y 398 C.Com.

Y que dicha circunstancia ocurre en el presente caso, ya que se está frente al típico contrato de distribución en el que se dio por terminado de forma unilateral el contrato, cuando el distribuidor arriesgó por cuenta propia, una importante inversión para obtener nuevos mercados, posicionamiento de la marca y una extensión en el monto de su venta en otros mercados, lo cual se estableció plenamente con los documentos identificados como FA-02, donde consta que Finest Accesories S.A. de C.V., comenzó las negociaciones para contratar con Salvatore Ferragamo S.p.A, las condiciones para vender los productos de la marca o categorías a las que se pretendía acceder, hechos que no fueron apreciados correctamente por la Cámara en relación a otras pruebas como la declaración del señor RARZ entre otras.

Añade, que consta en la prueba FA-12, que la sociedad demandante era enviada a los entrenamientos propios de los distribuidores de la marca, por lo que desde primera instancia quedó demostrada la relación contractual de distribución de las partes; así como, la terminación unilateral por parte del principal en territorio salvadoreño, lo que se acomoda a la correcta interpretación que debe darse al concepto jurídico de distribución que recoge el art. 392 C.Com.

En suma, los recurrentes en lo medular argumentan, que se pidió a la Cámara de Segunda Instancia que se efectuara una revisión de la prueba, ya que la Jueza A quo no había valorado correctamente la misma a fin de determinar la existencia de distribución entre las partes; en esa línea, alegaron, que con la prueba FA-06 se demostraba que la demandante recibía entrenamiento propio de los distribuidores de la marca que denominan *showrooms*, y que el incumplimiento de Salvatore Ferragamo fue demostrado documentalmente en la que consta, que no se remitían en tiempo las ordenes de producción, según se observa en la prueba FA-09.

Por lo anterior, concluyen, que de acuerdo al concepto legal de distribución del art. 392 C.Com, se comprobó el contrato de Distribución cuya terminación e indemnización se pretendía, al haberse cumplidos sus características: a) La consensualidad, b) Conmutabilidad y Bilateralidad, c) Onerosidad y d) Informalidad; por cuyo motivo solicitan que se case la sentencia impugnada.

2.5 SOBRE LA MOTIVACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto se observa, que la Cámara Ad quem en el párrafo 5.2.8) de la sentencia, hace un análisis del art. 392 C.Com, analizándolo preliminarmente, de las obligaciones mercantiles expresando que ellas no son solemnes en general y lo excepcional es que sean solemnes, rigiendo por ende el principio de libertad de forma, es decir, que no está sujeto para su validez a formalidades especiales. En tal virtud, expone, que la clase de contrato como el de distribución se caracteriza, porque una vez el distribuidor haya sido designado por el principal o fabricante, no desarrolla su trabajo en forma aislada u ocasionalmente, sino que está gestionando los negocios de éste de manera permanente y estable, es titular de su propia empresa y la prestación de sus servicios no la realiza bajo subordinación acorde con el citado artículo.

Concluye la Cámara sentenciadora, que el cuestionado contrato podrá ser comprobado verbalmente como lo considera la doctrina mercantil, pudiendo ser por carta, telegrama o teléfono. En ese sentido, la parte que pretendía probar su existencia, debió acreditar en forma indubitable los términos propios de la contratación tales como: condiciones o cláusulas, derechos y obligaciones que las partes contrataron libremente, ya que al ser bilateral debía conocer sus propias obligaciones a las que se sometían.

De esta forma consideró, que la juzgadora estimó identificar conforme al contenido del art. 392 C.Com, el cual estipula la esencia de los elementos para la configuración de un contrato de distribución, cuya identificación dependía en función de lograr demostrar los daños derivados de éste, sin embargo expresa, que la operadora de justicia apreció que dicho supuesto no fue acreditado con las pruebas aportadas, por ende, no entró al análisis de las formas y causas de terminación reguladas en las normas jurídicas que alegan los mandatarios de la sociedad demandante, razón por la que a criterio del Ad quem, no existía la errónea aplicación del derecho aplicado y el punto apelado no tenía sustento legal.

2.6 ANALISIS DE LA INFRACCIÓN POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 392 C.COM.

Para efectos de nuestro estudio, esta Sala estima conveniente realizar una reseña del origen del contrato de distribución, a fin de poder obtener la mejor comprensión de su

configuración. De ahí que, los tratadistas que han aportado una investigación a estos contratos modernos emergentes exponen, que los intermediarios en la actividad económica son conocidos al menos desde el tiempo de los romanos. Dichos contratos, como la agencia o representación, distribución o franchising aún no se encontraban estructurados a principios del siglo XIX en la época del Código de Comercio Francés, fue reglamentado por primera vez en Alemania, en su Código de Comercio, haciendo una distinción marcada entre los agentes y los representantes, que eran meros intermediarios, semejantes a los corredores de los mandatarios, que se parecen a los comisionistas.

Para el Código Alemán, el contrato importa arrendamiento de servicios y la remuneración o comisión se genera por negocio realizado. El auge de la actividad que involucra esta forma de comercio provoca que posteriormente, que las legislaciones de Italia, Francia y Bélgica trataran sobre esta figura jurídica; en especial, el Código Italiano reglamentó el contrato de distribución. Por su parte, el derecho Anglosajón reconoce estas instituciones afines, lo que se conoce como *agency* y *los brokers*. Ya en el siglo XX en los Estados Unidos de América, al ser un mercado exponencialmente creciente, fue evolucionando el contrato de distribución con la práctica frecuente de la venta de automóviles, en los que se otorgaban además franquicias o autorización para el uso de licencias y marcas.

Principalmente en nuestra realidad nacional, la legislación que reglamenta esta contratación moderna, a diferencia del caso norteamericano en el que está descompuesto el *franchising* o el *simple concesionario*, el Código de Comercio no hace una distinción clara de tales modalidades entre representación comercial, agencia o distribución-concesión, ya que el libro IV título primero, capítulo III trata sobre los agentes de comercio en la sección B, el legislador denomina una forma más simple y compuesta para estas formas de comercio, denominándolo agentes representante o distribuidores; significando así, cualquier diversidad terminológica para referirse a ella.

Para el desarrollo del tema con relación al negocio en análisis, es conveniente tener claro las distintas graduaciones que admite la institución en la práctica y en la teoría, siendo éstas vistas como: la representación comercial, la agencia y por último la concesión, distribución o

franchising. Brevemente acotaremos, cómo operan las mismas para poder comprender mejor la connotación regulada en la norma examinada.

La representación comercial se entiende existir, cuando un principal designa una persona en carácter permanente, en una determinada plaza comercial, para que promueva o posibilite sus negocios, colocando órdenes de compra que transmite al principal para su aceptación y cumplimiento. Por su lado, el representante gana por su labor una determinada comisión por negocio realizado. No será necesario que el representante tenga un establecimiento abierto al público, ni que se comprometa a no tomar otras representaciones aún de la competencia del principal.

En cuanto al agente comercial o simplemente agente, es aquél comerciante que cuenta con un establecimiento de ventas al público o a comerciantes minoristas, a quien normalmente se le otorga la franquicia de usar la marca del principal en su negocio, para indicar al público su calidad de agente, puede el agente actuar como distribuidor o concesionario o como comisionista para vender.

Ahora bien, cuando los volúmenes de negocios son mayores entre principal y agente, se acostumbra celebrar un contrato denominado de **concesión, distribución o franchising**, que en algunos casos otorga exclusividad territorial, e impone al distribuidor mayores obligaciones y mejores ventajas comerciales. Al distribuidor o concesionario, normalmente se le imponen obligaciones como mínimos de pedidos, de tener estación de servicios para los clientes y de mantener un stock determinado de mercaderías.²

Partiendo de las figuras antes detalladas, esta Sala estima, que éstas a pesar de contener sus propias características, algunos de sus elementos confluyen en dichos negocios jurídicos, así por ejemplo, en cada uno de ellos está la expectativa de un lucro recíproco, o bien, se trata de un contrato de tracto sucesivo, donde el principal celebra el negocio siempre con el propósito de promover sus ventas o las presentaciones de servicios que constituyen su giro.

² Contratación comercial moderna, Editorial Jurídica de Chile, Alvaro Puelma Accorsi, primera edición, pág. 67 y 68.

Y es que, su importancia ha permitido a las firmas industriales y comerciales, formar redes de ventas y distribución de sus productos, sin necesidad de apertura de sucursales o de inversión de recursos propios, sino empleando como puntos terminales de la red a otros comerciantes como los arriba indicados.

Son precisamente estos elementos comunes de la relación comercial relacionada *ut supra*, lo que hace comprender las razones por las que el legislador en nuestra realidad jurídica, abarca en una sola norma la regulación relativa a los agentes, representantes y distribuidores. En esa orientación, las diversas connotaciones del negocio comercial que se han estudiado, encuadran en lo dispuesto en el art. 392 C.Com., al expresar: *“Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país”*

En correspondencia a lo previsto en la citada norma, cabe destacar, que la explicación dada por la Cámara sentenciadora, es incompleta en el alcance real de la norma en cuestión, dado que estima que la clase de negocio que se regula en ella, concierne a un titular de su propia empresa y a sus servicios sin subordinación, según lo expone en el párrafo 5.2.8 de la sentencia, pero tal como se ha dilucidado para el caso del Representante, no necesariamente éstos deben tener un establecimiento abierto, sumado a que éste podrá ser una persona natural conforme a lo que regula el art. 392 C.Com; y concluye de forma exigua, que la juez de primera instancia no lo tuvo por acreditado, razón por la que no se estimó los daños provocados por la terminación de la distribución.

De acuerdo a las formas del negocio comercial que rige la disposición en discusión, este Tribunal Casacional considera, que la Cámara sentenciadora infringe la norma reglamentaria concerniente a la agencia representación o distribución, ya que al no comprender apropiadamente el negocio que se regula en ella, le da un alcance contrario a su verdadero sentido según la configuración de aquél y en atención a los datos aportados en la causa por la parte demandante.

Sin perjuicio de efectuar oportunamente un examen metódico de la prueba, esta Sala

advierte, que en la documentación señalada como FA-03 de fs.68 p.p., se encuentra un correo remitido por la señora SV como regional para Latinoamérica de Salvatore Ferragamo, en el que puede deducirse que la relación entre Finest Accesorios S.A. de C.V., y Salvatore Ferragamo S.p.A, inició configurada como una agencia representación, en el que la primera comenzaría como “prueba” de mercado según el resultado de las ventas, pero sin obligación de hacer pedidos por determinadas cantidades, cuyos precios no eran comisiones sino precios especiales fuera de fábrica. En ese sentido, puede advertirse además, que la intención de iniciar el negocio comercial de la sociedad demandante, era ser distribuidor de la marca *Salvatore Ferragamo*, según la propuesta presentada a la sociedad demandada tal como se observa de la prueba FA-2 agregada a fs. 59 p.p..

Puede inferirse también, que la relación comercial entre las partes sufre un cambio de condiciones, dado que el resultado de la prueba de ventas fue favorable para la sociedad Salvatore Ferragamo, e inicia un negocio, donde ya se concede el uso de la marca y la promoción de la misma a través de actividades como “construcción” de la marca así como pedidos periódicos de temporada, tendientes a transformar el negocio a una distribución, según puede extraerse de la documentación FA-3 a fs. 68 p.p., FA-6 de fs. 112 y 114 p.p., entre otra que se apreciara en detalle ulteriormente.

Estos insumos probatorios relacionados, conllevan a colegir, que la Cámara sentenciadora al aplicar el art. 392 C.Com. asociándolo a la apreciación de la prueba realizada por la primera instancia, es desatinada, puesto que no se tuvo una adecuada interpretación con respecto al negocio jurídico determinado en la referida disposición legal con relación a lo demostrado por la parte actora, lo que conduce a ultimar que se ha incurrido en la infracción de la norma denunciada y consecuentemente, habrá lugar a casar la sentencia por tal motivo.

VI. DE LA SENTENCIA QUE CORRESPONDE.

Establecida la existencia de la infracción de ley antes expuesta, a esta Sala le corresponde de conformidad a lo previsto en el art. 537 CPCM, entrar al fondo del asunto controvertido y realizar el pronunciamiento correspondiente, de manera que tal como se ha venido acotando,

analizaremos si de la pretensión incoada por la Sociedad demandante, se deduce la contratación de distribución entre las partes, la terminación unilateral injustificada de la Sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A., y la consecuente producción de daños y perjuicios en contra de Finest Accessories S.A de C.V.

La pretensión que se pretende hacer valer, conforme a lo hechos expuestos por la sociedad actora versan en lo siguiente: a) que las sociedades Finest Accessories y Salvatore Ferragamo, han estado vinculadas por un contrato de distribución, mismo que inició el año dos mil diez, con el fin de distribuir productos bajo la marca de la sociedad demandada; b) Que la demandada incumplió dicho contrato, al no entregar los pedidos de mercancía en el tiempo estipulado, c) La demandada, sin ninguna justificación y de forma unilateral, dio por terminado el Contrato de Distribución, enviando nota escrita, y d) Esa terminación unilateral e injustificada, le da derecho a la demandante a pedir en sede judicial la indemnización a que alude el inciso 3° del art. 397 C.Com.

Evidentemente, en la causa de mérito se ha advertido que para efectos de comprobación de la relación comercial con la demandada y los daños reclamados por la terminación injustificada del contrato, la parte actora presentó como medios probatorios, documentación, Peritaje de parte, prueba testimonial y declaración de parte.

A su vez, la parte demandada Salvatore Ferragamo S.p.A., contestó la demanda en su contra en sentido negativo, e interpuso demanda reconvenzional contra la sociedad Finest Accessories S.A. de C.V., en la cual se alegó en síntesis, que ésta debía cantidades de dinero de pedidos que habían sido ordenados y no cancelados, que sumaban DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y ante tal imputación, la parte reconvenida presentó prueba documental y propuso declaración de parte contraria.

Como puede advertir esta Sala Casacional y a fin de poder desentrañar el objeto procesal de la causa, ha sido indispensable examinar minuciosamente la prueba documental y las declaraciones propuestas por las partes a fin de determinar el primer hecho afirmado por la

accionante, consistente en:

A) Demostrar que la relación que tuvieron con la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, fue mediante contrato de distribución y los efectos que el mismo conlleva. En atención a la relación jurídica comercial que se pretende comprobar, la sociedad Finest Accesories, presentó una serie de documentos agregados en seis piezas del proceso, ya que en la misma se contienen correos electrónicos donde se consignaron datos específicos de la comunicación y requisitos jurídicos para el perfeccionamiento del contrato, es decir, la oferta y la aceptación de las partes en los datos del mensaje, de cuya valoración esta Sala se ocupará en seguida con más detalle.

Un aspecto fundamental en esta clase de relaciones comerciales -como la distribución-, es determinar la formación o el cumplimiento del contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados, donde se ha ido estructurando nuevas modalidades para la formación del consentimiento, capacidad, licitud del objeto, motivo o fin, así como las condiciones convencionales que éstos pacten.

El negocio de distribución en nuestra ley doméstica, es un contrato típico, que implica estar regulado por la legislación mercantil, y es generalmente nominado tanto en el ámbito nacional como en el internacional; pero existen otros que no se encuentran con una regulación en las legislaciones antes mencionadas llamados contratos atípicos, verbigracia, el de franquicias o *know how*, y otras denominaciones en los que inclusive se entremezclan normas aplicables en forma simultánea a unos y otros.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe destacar que el contrato en cuestión, está regulado en el art. 392 del Código de Comercio Salvadoreño, en el que, tal como se ha relacionado en el análisis de la infracción de dicha norma, se han abarcado algunas modalidades derivadas de la relación comercial que tengan por finalidad común la promoción de ventas de un principal, que no obstante debe distinguirse de la compraventa ocasional, en tanto que ésta importa un elemento de operatividad para normar la distribución.

De ahí, que la agencia representación, distribución o concesión, son contratos base para

generar compraventas. Estos contratos base o preparatorios, tienen el carácter normativo o reglamentario de futuras compraventas o prestaciones de servicios; de esta manera, se concibe las relaciones entre ambos contratos, jurídicamente diferentes.

En la modalidad propia del contrato de distribución del cual se alega por la parte actora existir con la demandada, sus efectos iniciaron a partir de las negociaciones realizadas a través de reuniones, llamadas telefónicas y correos electrónicos donde se hace constar que Salvatore Ferragamo ofrece la venta de productos en stock inicialmente en el año dos mil once y luego se realizan pedidos mínimos de temporada, cuya modalidad según la accionante, fue aceptada por ella para seguir la relación comercial.

Vale mencionar, que los efectos del contrato para el distribuidor y concesionario, no son obligaciones exigibles inmediatamente por el principal al celebrar el contrato, pero al hacer pedidos mínimos de compra, entra a operar la normativa convenida. Por el contrario, el principal adquiere obligaciones inmediatamente exigibles en su contra, cual es cumplir los pedidos que le formule el concesionario de acuerdo a los términos estipulados.

Por lo general, estos contratos revisten obligaciones usuales que una vez, inicia la operación por el concesionario éste debe asumir lo siguiente: 1. Mínimo de pedidos en un período determinado, en el que deba hacerse compraventas en cantidad o valor de mercaderías, 2. Obligación de mantenimiento de stocks, en el que el principal puede imponer al distribuidor o concesionario la obligación de mantener un stock determinado de mercaderías a disposición del público consumidor, 3. Obligación de prestar servicios a clientes, es decir efectuar prestaciones de atender por reclamos de la clientela, revisiones y reparaciones a cuenta del principal y 4. Obligaciones en cuanto a propaganda; generalmente se obliga al concesionario, a no hacer propaganda de los bienes materia de la distribución sin previa aprobación del principal, aunque también se le impondrá al concesionario o distribuidor ciertas obligaciones de propaganda o publicidad, como la consistente en emplear la marca del principal en su establecimiento, indicando su calidad de distribuidor; entre otras cláusulas propias de la modalidad de esta clase de negocio.

Partiendo de los elementos y obligaciones del contrato de distribución que se han desarrollado para efectos del establecimiento de la relación comercial entre las partes, esta Sala observa, que en cuanto a su constitución, Finest Accesories S.A. de C.V aporta en la causa para demostrar la distribución, correos electrónicos, que vale mencionar, no fueron refutados de falsos por la parte contraria, en los cuales se hace constar lo siguiente:

1. Con la prueba documental nominada FA-02, consta correo electrónico de fecha 3/XI/2010, en el que SV, a través del correo electrónico emitido desde la dirección *****@ferragamo.com, se remite un formato de plan de negocio para aprobar el inicio de la relación comercial de ventas, agregado a fs. 41 p.p., en cuyo plan, se realiza la proyección del mercado en El Salvador estipulando que se desea introducir la marca Salvatore Ferragamo en el país, buscando la distribución de la marca Premium, según consta a fs. 59 p.p., lo que fue aceptado por la gerente regional de Salvatore Ferragamo, en correo del 24/01/11, adjunto al folio 49 p.p.

2. Ya en la prueba documental nominada FA-04 agregada de fs. 77 al 98 p.p., consta comunicación de parte del señor RRZ a la representante de Salvatore Ferragamo, en la que reporta diseños de local tanto en Guatemala como en El Salvador, para ser aprobadas por aquélla, dándose las indicaciones sobre cómo debería exhibirse el producto en las tiendas de venta.

3. Los primeros pedidos se efectuaron en junio de dos mil once, cuando los locales de funcionamiento de venta para Salvatore Ferragamo estaban listas para iniciar la operación, tal como se constató en los correos entre los representantes de cada sociedad, lo que está agregado en prueba nominada FA-05, a fs. 102 p.p.

4. Según puede observarse, en comunicación realizada mediante correo enviado por SV al correo de RRZ, de fecha 15/II/2012 a fs. 112 p.p., se informa que en una reunión sostenida por Salvatore Ferragamo, se anticiparían a la revisión del “piloto de ventas” que convinieron al comienzo de la relación, acordando seguir la venta de mercadería por el buen desempeño en el manejo de la marca por parte de Guatemala y El Salvador, y en tal virtud, se ofrece comprar directamente en Italia o New York, las colecciones de temporada de la marca, aclarando

asimismo que no tienen contrato de exclusividad con nadie.

5. De la documentación nominada FA-07 e incorporada al expediente a fs. 135 al 168 p.p., se encuentran correos de los meses de agosto a octubre de 2012, en los que se intercambia comunicación entre encargados de Salvatore Ferragamo y el representante y gerente de Finest Accessories, que se relacionan a los pedidos de productos que se habían efectuado y que no estaban disponibles, en los que puede repararse que la Sociedad demandante, estaba incluida en un Programa de “stock” o inventario, de cuyas existencias se fijaban las órdenes de compra.

6. Siempre con respecto a la actividad de pedidos realizados por la Sociedad Finest Accessories a Salvatore Ferragamo, en la prueba documental nominada FA-08 agregados a fs. 175 al 178 p.p., se adjuntan correos electrónicos de comunicación con SV, en el mes de octubre de dos mil doce, para hacer reclamos por retrasos en los pedidos efectuados por la demandante, externando su preocupación en percibir un mal desempeño de las ventas por falta de producto; a raíz de lo que, SV acepta y se disculpa por tales inconvenientes.

7. En otro aspecto, de la prueba nominada FA-09 e incorporada a fs. 180 al 200 p.p., consta comunicación entre las partes donde se remite por la sociedad demandante a la sociedad demandada, los planes de mercadeo y propaganda para la venta de la marca Salvatore Ferragamo, en los que se aprueban o se recomiendan las formas de cómo realizarse.

8. De la relación comercial de las partes, se advierte también en la comunicación efectuada por éstas en la prueba nominada FA-11 agregada a fs. 219 al 223, 2º p.p., que Salvatore Ferragamo realizaba entrenamientos anuales sobre la mercancía que produce.

9. Consta en la prueba FA-14 agregada a fs. 237 al 446 la comunicación sobre la gestión de compra de materiales de exhibición de la marca para aquellos dedicados al canal de venta al por mayor, que fue dirigido a RRZ, para la obtención de estos materiales en función del producto que Finest Accessories vendía.

10. De la comunicación realizada por SV, el 6 de junio de 2014 agregada en la prueba

nominada FA-17 a fs. 698, 4° p.p., se descubre que las compras que Finest Accesories debía realizar se proyectaban con mínimos entre cincuenta mil y sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, (\$50,000-\$60,000) mensuales, lo que se exige por parte de Salvatore Ferragamo a la demandante, debido a que en esa fecha aún estaba pendiente de pagar pedidos de temporada.

11. Tal como consta en la prueba documental nominada FA-20 y FA-21, adjuntada al expediente de fs. 729 al 746 4° p.p., a través de comunicación electrónica y carta certificada enviada a Finest Accesories de parte de Salvatore Ferragamo, su decisión de dar por terminada su relación comercial, de la cual no se dio mayor detalle sobre las razones de tal decisión.

Vista la prueba documental, es importante señalar, que en nuestro derecho interno con respecto a la formación del contrato en cuestión, no se estipula una solemnidad específica para conformar los requisitos jurídicos del contrato de agencia representación o distribución, pues la naturaleza del comercio requiere que estas actividades sean ágiles y eficientes, de tal suerte, que los usos y costumbres mercantiles modernos (*lex mercatoria*) han permitido nuevas modalidades para la formación de los requisitos de las contrataciones jurídicas, que no siempre están regulados en las legislaciones domésticas.

En ese orden, el Código de Comercio regula para la formación de esta gama de relaciones comerciales, la correspondencia, el telegrama o la vía telefónica, -art. 966 C.Com- lo que requiere ante la desactualización de las comunicaciones en el ámbito mercantil, encontrar reglas aplicables que unifiquen el tratamiento de estas convenciones internacionales.

Así, ante la necesidad que el derecho mercantil regule métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel, esta Sala considera que en el caso que nos ocupa, los correos electrónicos intercambiados entre Finest Accesories S.A. de C.V. y SALVATORE FERRAGAMO, S.p.A., deben ser valorados para la formación de la relación contractual en controversia, tomándose como referencia la *Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, cuyo objetivo es unificar reglas para que los Estados miembros adopten en sus propias legislaciones, un marco normativo

aplicable en esta clase de convenciones; todo ello, en armonía con las reglas de valoración de los documentos establecidos en nuestra normativa procesal.

Dicha ley modelo fue aprobada como guía para su incorporación al derecho interno, cuando en el mismo no se encuentre establecido el tipo de comunicaciones sustitutos del papel, como es el caso de los correos electrónicos, la que es de tener como marco de referencia para la solución del caso controvertido, a efectos de determinar la validez del cuestionado contrato de distribución, derivado de una convención de comerciantes situados en plazas distintas que lo vuelve de carácter internacional.

Habida cuenta de ello, el art. 11 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, es aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales, misma que comprenden: operación de suministro o intercambio de bienes o servicios, todo acuerdo de distribución, de factoraje, de consultoría, de banca, entre otras, que según el art. 5 de la misma, deduce su objeto en regular relaciones jurídicas comerciales que se realicen de forma electrónica entre las partes a los que se concede validez jurídica y fuerza probatoria, expresando textualmente: *“Artículo 11. – Formación y validez de los contratos 1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.”*

Al analizar la prueba documental, tomando en consideración que los correos electrónicos tendrán validez según la reglas del art. 341 inciso 2º CPCM y conforme a la naturaleza mercantil de la relación comercial originada entre una sociedad nacional y otra extranjera, este Tribunal Casacional dará fuerza probatoria a los datos contenidos en dichos correos y determinará si de ellos, pueden deducirse los hechos alegados por la parte demandante; estimando además, que los mismos se aportaron y admitieron oportunamente en el proceso.

En ese orden, la forma de validez de estas contrataciones, en especial, el contrato de distribución, requiere de elementos que se desglosan de lo entendido en la disposición atinente a

éste, los cuales son: a) Que un principal designe a una persona natural o jurídica, para la promoción de productos o servicios con un fin económico, b) Que se realice a través de un contrato de tracto sucesivo, sean estas ventas de producto o prestación de servicios y c) Que se trate de relaciones entre personas naturales o jurídicas, generalmente, comerciantes con o sin representación.

Partiendo de dichos elementos, el numeral 1) de la prueba documental arriba relacionada, se aprecia, que la Sociedad demandante ante el interés de vender productos de la marca Salvatore Ferragamo, propone a la demandada un plan de negocios que radicaba en ser distribuidores de la sociedad demandada, lo cual fue aceptado bajo ciertas condiciones de iniciación mediante una prueba piloto de las ventas, según lo indican los datos inferidos en la comunicación entre ambas sociedades a través de sus representantes.

Es decir, a criterio de esta Sala, en nombre de Ferragamo Salvatore S.p.A, su representante regional inicia una relación de negocios, en el que su incidencia para la constitución y diseño de los sitios donde se expondría su mercadería, eran direccionales para la venta de la referida marca, aspecto que indica una relación de un principal, dando lineamientos para la promoción de ventas de sus productos, cuya ocurrencia configura uno de los elementos establecidos en el art. 392 C.Com., cuando la norma expresa: *“se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país”*.

Sin perjuicio que tal contrato no fue redactado por escrito o formalizado sus condiciones, la distribución posee características propias que pueden ser reconocidas, de las actitudes y acciones adoptadas por los comerciantes en el giro de sus negocios, de modo que la secuencia de ventas con mínimos de pedidos exigidos por la sociedad Salvatore Ferragamo a la sociedad demandante Finest Accesories puede ser inferida, de la comunicación que data en la prueba documental detallada en los numerales 3 y 4 de esta sentencia; y que además, se ejecutó a través de personas jurídicas con independencia y sin representación.

Sumado a lo anterior, y de conformidad con las obligaciones, características del contrato de distribución que han sido ampliamente puntualizadas en nuestro análisis, esta Sala asimismo advierte que éstas concurren en la relación comercial sostenida entre las partes, ya que en la documentación relacionada en los numerales 5 y 6 se puede constatar que ya en agosto de 2012 la sociedad accionante estaba dentro de un programa de inventario (Stock), a partir del cual debía fijar órdenes de compra que establecían mínimos para el desarrollo del negocio, según se advierte también en la prueba nominada FA-14 descrita en el numeral 10.

Otra mecánica de la relación comercial entre las partes fue, que la sociedad Finest Accesories, efectuaba planes de mercadeo y publicidad para las ventas de la marca Salvatore Ferragamo, intermediando la aprobación de esta última sobre cómo debía realizarse; asimismo, requerírsele la compra de materiales de exhibición propios de la marca, asunto que está apuntado en la comunicación de correos electrónicos incorporados en la prueba de los numerales 7, 8 y 9 de esta sentencia.

Cabe señalar, que los datos de la comunicación por correo electrónico antes relacionada, engranan con la versión declarada por el señor RARZ, como representante legal de la sociedad Finest Accesories S.A de C.V., y quien además, intervino en la formación de la contratación con Salvatore Ferragamo, principalmente con la señora SV, quien era la encargada de distribución y ventas para Centroamérica y el Caribe, de quien además, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen respecto a la participación que tuvo en la relación con la sociedad demandante, de conformidad a lo expuesto en la infracción del art. 347 CPCM, atinente a su incomparecencia injustificada a declarar como parte contraria y como testigo.

De este modo, en cuanto a lo declarado por el señor RZ se verifica, que tanto el director como la gerente de ventas para la región, estuvieron presentes en negociaciones para emprender un plan de distribución de la marca Salvatore Ferragamo, lo que se continuó operando mediante la comunicación antes referida, en la cual según lo manifestó el declarante, se avalaron los pasos que debían seguir para que se distribuyera la marca, entre otras formas de funcionamiento de la relación comercial que se corroboran con la prueba documental citada.

Sumado a lo anterior, la declaración testimonial de la señora CLSM como encargada de ventas y servicio al cliente de la Sociedad Finest Accesories, conduce a obtener un elemento propio de la distribución cuando ésta expresa, que conocía a la señora SV pues ésta estuvo en la tienda de El Salvador para dar inducción a las encargadas de venta de cómo debía atenderse la tienda y cómo ajustarse a los estándares de la marca, es decir, que existía una instrucción del principal hacía el distribuidor sobre el uso de la marca.

Con base al material probatorio antes discurrido esta Sala arriba a la convicción, que de la prueba subyace una relación comercial entre las partes procesales que concuerda con la figura jurídica del contrato de distribución de conformidad a los elementos y condiciones emanadas de tal negociación, ya que en párrafos anteriores se han dilucidado los elementos que la norma legal tipifica para entender el contrato de agencia representación o distribución, del cual se ha inferido su ocurrencia en el caso de autos, en tanto que la sociedad demandada Salvatore Ferragamo S.p.A, reviste la calidad de un principal, al actuar designando a la sociedad Finest Accesories S.A de C.V., para la promoción de las ventas de su marca, dándole instrucción de sus estándares, que como se ha explicado, son típicos del contrato de distribución con modalidades de *franchising*, y que además, cumple con las condiciones particulares de aquella, en lo tocante a mantener un inventario o “stock”, así como el hecho de requerir mínimos de compras mediante pedidos.

En consecuencia, este Tribunal Casacional concibe sin duda, que se está frente a una relación jurídica denominada distribución conforme a lo establecido en el art. 392 C.Com., convenido entre la sociedad accionante y la sociedad demandada, de tal modo que se tendrá por acreditado el primer hecho alegado en la pretensión de mérito, para los efectos legales reclamados por la sociedad Finest Accesories S.A. de C.V.

B. Prosigue establecer el segundo punto de reclamo de la sociedad pretensora, concerniente a que durante la relación comercial de distribución entre las partes litigantes, la sociedad demandada incurre en incumplimiento de sus obligaciones de entrega oportuna de los productos pedidos por la demandante.

Al respecto, esta Sala puede reparar, que de la prueba documental que contiene la

comunicación entre las partes litigantes, está un hecho suscitado y discutido por ambas, sobre el reclamo realizado por la parte demandante Finest Accesorios, a Salvatore Ferragamo, a través de las señoras SV y BC, particularmente se abordó en el correo fechado 25/VI/2014, discusión sobre los atrasos en la entrega de la mercadería que desde el inicio de la relación comercial, fue hecha por parte de Salvatore Ferragamo, expresando el señor RZ, que desde su primer envío se tenía previsto recibir la mercadería en noviembre de ese año y se recibió hasta en el mes de febrero del siguiente año; lo que asimismo ocurrió, con los pedidos del año dos mil trece, pues no lo recibieron en el tiempo solicitado y de cuyo pedido únicamente obtuvieron el treinta por ciento del mismo; correo que está agregado como prueba documental por la misma parte demandada, a fs. 1076 al 1077, 6° p.p..

Dicha circunstancia se contextualiza, con la documentación relacionada en el numeral 6 de la sentencia, en la que el señor RZ realiza el mismo reclamo e informa a SV, que tales retrasos e incumplimiento de entregas, trajo como consecuencia un desfase de las ventas y un mal desempeño de éstas en los años dos mil doce y siguientes, tal como se verifica en la prueba nominada como FA-08.

Con respecto a lo hechos suscitados sobre la entrega tardía de los productos por parte de Salvatore Ferragamo, debe tomarse en cuenta que en este caso, debe aplicarse las reglas generales de las obligaciones contractuales, por el incumplimiento de éstas dentro del término estipulado dando lugar a establecer la mora por parte de quien tiene la carga de dar o hacer determinada cosa, tal como lo regula el art. 1422 ordinal 1° C.C.; aunado a ello vale decir, que al ser obligaciones recíprocas de los contratantes, no puede el que incumplió, atribuir mora a su contraparte puesto que uno de ellos dejó de cumplir sus propias obligaciones.

La circunstancia de incumplimiento de una de las partes a sus deberes contractuales, impide exigir los deberes del otro, que jurídicamente enmarca el aforismo legal conocido como *“la mora purga la mora”*, que se desprende de lo que la misma ley establece en el art. 1423 C.C., que expresa: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Es necesario traer a colación tal asunto, puesto que de ello se infiere también, que ante la reconvencción planteada por la sociedad demandada Salvatore Ferragamo S.p.A, que se analizará en común con este punto reclamado al guardar estrecha relación con los hechos, se alega que la sociedad demandante Finest Accesories, S.A. de C.V., debía cantidades de dinero de pedidos que habían sido ordenados y no cancelados, que sumaban DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; de lo cual debe repararse, que la parte reconviniente presentó ordenes de requerimiento del producto, que al no ser canceladas previamente, no fueron despachadas y se exige su pago.

No obstante, en la misma documentación aportada como prueba para la reconvencción, está agregada la comunicación vía electrónica de la Sociedad reconvenida, en el que ésta señala el incumplimiento de Salvatore Ferragamo, de entregar en tiempo los productos solicitados, aspecto que no puede eximir de responsabilidad de entrega oportuna a la sociedad reconviniente, ya que el factor de retraso tuvo incidencia en las ventas de la distribución lo que fue aceptado por SV; y cuya ocurrencia ocasiona cargas que hacen onerosas las obligaciones por culpa del cumplimiento tardío del otro, lo que cabe subrayar, no puede excluirse de antemano de responsabilidad de entregar en el tiempo lo convenido por las partes, tal como lo regula el art. 955 C.Com.:

“Se tendrá por no escrito el pacto que excluya o limite de antemano la responsabilidad de una empresa mercantil por dolo o culpa de su personal, o de terceros a quienes utilice en el cumplimiento de las obligaciones propias de su giro.”

Por consiguiente se estima, que el incumplimiento de las obligaciones de las partes fue inobservada primero por la sociedad Salvatore Ferragamo, S.p.A., que conllevó a privar a Finest Accesories a obtener el beneficio común que ambos, como comerciantes han pactado de buena fe; y por cuyo motivo, se desestimaré la demanda reconvenccional entablada por la sociedad demandada. A su vez, esta Sala considera, que tal incumplimiento inicial de la parte demandada, está acreditada con los documentos que están valorados en virtud de la comunidad de la prueba, a efecto de deducir el incumplimiento reclamado y por tanto, se tendrá por establecido el mismo.

C. El tercer hecho reclamado se refiere, a que la sociedad demandada sin ninguna justificación y de forma unilateral, dio por terminado el contrato de distribución del que se ha hecho mérito, enviando correspondencia postal para comunicarlo a la sociedad accionante. En tal virtud se constata, en la prueba documental relacionada en el numeral 11 de esta sentencia, nominada FA-20 y FA-21, agregada a fs. 729 al 746, 4º p.p., que a través de comunicación electrónica y carta suscrita por la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A, enviada a Finest Accesories S.A. de C.V., se hace del conocimiento a ésta sobre la decisión de dar por terminada la relación comercial.

Respecto a la terminación unilateral denunciada, este Tribunal advierte que la parte demandada efectivamente decidió dar por finalizada la distribución con la sociedad demandante, sin que conste de la lectura de la carta en cuestión, una causa imputable al distribuidor de conformidad a las razones expuestas en el literal B) de esta sentencia y según lo establecido en el art.398 C.Com, ni tampoco la parte demandada ha logrado establecer, las causas que justifiquen la terminación del contrato, de acuerdo al análisis de los hechos y la prueba vertida por ambos litigantes.

En consecuencia, esta Sala considera que la negación a continuar la distribución por parte de Salvatore Ferragamo, constituye una terminación unilateral y sin causa justificada en perjuicio de la sociedad accionante, por lo que se tendrán por acreditado los hechos relativos a este punto, y así deberá declararse.

D. Finalmente, la parte actora reclama, que a raíz de la expresada terminación injustificada, la parte demandada le ha ocasionado perjuicios y le da derecho a pedir en sede judicial, la indemnización a la que alude el inciso 3º del art. 397 C.Com., por la cantidad de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$1,036,676.00)

Preliminarmente, es conveniente recordar que la indemnización de perjuicios en el caso particular, se considera compensatoria, debido a que el principal decidió dar por terminado el aludido contrato de distribución sin una causa imputable al distribuidor, que por la naturaleza

especial de la relación mercantil, el legislador estableció que si no se ha estipulado una condición para su terminación contractualmente, no puede desvincularse de las obligaciones de continuar el contrato, pues indudablemente se ocasionarían detrimentos de carácter económicos a aquél que ha incurrido en inversiones para la promoción de las ventas del principal y que pueden generar un desequilibrio en perjuicio del distribuidor al estar en desventaja respecto de aquél por la abrupta terminación de la relación comercial de que trata.

Ahora bien, la normativa mercantil ha establecido los rubros sobre los cuales debe recaer la indemnización del principal al terminar el contrato de distribución sin una causa legal, prevista en el art. 397 inciso 3° y 4° del Código de Comercio, en el cual se determinan aquellos valores que por la naturaleza del contrato puedan generar un perjuicio, a raíz de la terminación del mismo por parte del principal.

Sin embargo, esta Sala es del criterio, que la ley ha fijado dichos valores con el fin de que la compensación se diricione especialmente a los perjuicios irrogados en torno a la distribución, por lo que cualquier otro daño denunciado fuera del previsto en la referida norma, deberá comprobarse su vinculación dentro del negocio comercial de distribución.

En esa línea de pensamiento, la indemnización pretendida por la parte actora requiere que: a) por un hecho del principal se incumpla una obligación contractual, b) Que la terminación sea de forma unilateral y no imputable al distribuidor, y c) Que el principal a causa de la terminación del contrato de distribución, haya ocasionado perjuicios ciertos al distribuidor.

Al respecto, esta Sala debe recapitular, que el contrato de distribución que subyace del tipo de relación comercial entre las partes, se ha establecido, que se tipifica como una distribución, en la cual se conformó mayormente a través de comunicación electrónica y de cuyos datos, no se ha observado un plazo o prórrogas estipuladas por ambas, por lo que en tal virtud se entenderá, que su plazo es por tiempo indefinido.

Desde esa perspectiva se estima, que la secuencia del contrato fue abruptamente finalizada por una decisión del principal, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, y con ello, se

incumple la obligación de aquél de continuar vendiendo el producto que era objeto del contrato; requiriendo además la norma, que su terminación no sea unilateral sino por causas que son imputables al distribuidor, pero tal como ha quedado demostrado en el caso *de mérito* no se ha justificado su terminación, puesto que el incumplimiento tardío del principal en las entregas del producto en forma inoportuna, incidieron en mal funcionamiento del negocio de distribución que es de carácter conmutativo. (Art. 1422 C.C.)

Por ello se considera, que habrá lugar a la indemnización a que se refiere el art. 397 C.Com., según la determinación del daño real derivado de la aludida terminación del contrato de mérito, en virtud de lo cual se aportó por la sociedad demandante *Finest Accessories S.A de C.V.*, un peritaje de parte, realizado por medio de un auditor contable que analizó la situación financiera de la sociedad accionante y determinó los daños y perjuicios por ruptura injustificada de la distribución.

De los valores establecidos en el art. 397 incisos 4° C.Com., se obtuvieron del referido peritaje las siguientes cantidades, tomando como base para cada uno de ellos, los registros auxiliares de la sociedad *Finest Accessories S.A. de C.V.*:

1. *Gastos efectuados por el agente representante o distribuidor en beneficio del negocio del cual se priva, siempre que, debido a la expiración unilateral del contrato tales gastos no puedan ser recuperados.* De tales gastos se especifica que corresponden a publicidad por un total de un mil seiscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, (\$1,620.00) más en concepto de material de empaque relativo al negocio, la cantidad de un mil doscientos cincuenta y ocho dólares ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,258.86); y asimismo, se incluyó un contrato de arrendamiento de local que finalizaría al siete de abril de dos mil quince por cuotas de novecientos setenta y cinco dólares, (\$975.00) haciendo un total de estos conceptos de NUEVE MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.(\$9,075.86)
2. *Valor por las inversiones en local, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles en la medida en que tales inversiones sean únicamente aprovechables para el negocio del*

cual se le priva. Para ello, se contó con la inversión en activo fijo que incluye mobiliario, haciendo un total de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$6,456.97)

3. *Valor de existencias en mercadería y accesorios, que debido a la expiración del contrato, el distribuidor ya no puede continuar vendiéndolas o su venta se haga especialmente difícil. Este valor se calculará, tomando en cuenta el costo de adquisición, más los fletes e impuestos y cargos que éste haya tenido que pagar por tener las existencias en su poder. Pagando el valor de las existencias, el principal que indemniza tendrá derecho a hacerlas suyas.*

En el peritaje se establece, que el inventario al 31 de agosto de 2014, era de Sesenta y seis mil ciento cuarenta y tres dólares y la estimación de realización del inventario sin reposición del mismo es del sesenta por ciento, concluyendo que la pérdida relativa de renovación del inventario suma la cantidad de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$26,458.00)

4. *El monto de la utilidad bruta obtenida por el agente representante o distribuidor, en el ejercicio de la misma, durante los últimos tres años o durante el lapso menor en que la haya ejercido.*

Concerniente a este valor, esta Sala aprecia una inconsistencia, en que la utilidad bruta se obtiene en base a cuatro años y no como lo indica el rubro indicado por tres años, de tal suerte, que los valores referentes a la marca Salvatore Ferragamo, según se detalla a fs. 763 4º p.p. serán calculados conforme a la tabla de datos de la utilidad bruta de los últimos tres años que suman la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (\$341,632.00)

5. *Valor de los créditos que el agente representante o distribuidor haya concedido a terceros para pagar el valor de las mercaderías que distribuya. Pagando el valor de los créditos, el principal que indemniza se subrogará en los derechos del agente representante o distribuidor.*

Respecto al valor que antecede, se considera, que el perito tampoco establece con

claridad la existencia de dicho daño, en tanto que el rubro concierne a créditos concedidos a terceros para la obtención del producto que se distribuye y no a créditos para financiar el negocio de distribución, como lo expresa el peritaje; aunado a que las cantidades fijadas sobre dicho valor, corresponden a Finest Guatemala, y no a la distribución situada en El Salvador, que es lo que en este caso atañe establecer; y por cuyo motivo, al no estar definido el valor del rubro no puede estimarse el daño respectivo.

Determinados los valores establecidos en el art. 397 C.Com, la parte demandante, incluye daños que se basan en el art. 1427 C.C., conocidos como lucro cesante y daño emergente; sin embargo, tal como se ha expuesto en el análisis de éstos, los valores fuera de lo estipulado en la disposición citada, deben estar claramente vinculados al giro del negocio de distribución. En esa línea, en lo tocante al daño emergente, los valores obtenidos son por pasivos de la afiliada de Guatemala, de la que se alegó ser independiente de la distribución de El Salvador, por lo que no se estimará el daño antes mencionado.

Por otro lado, en cuanto al lucro cesante, su valor viene establecido por la pérdida del negocio en marcha y determinado a través de flujos futuros descontados; pero esta Sala, en base a los datos expresados en el peritaje considera, que no hay claridad ni información suficiente para deducir las cantidades obtenidas de estas ecuaciones, pues no resulta lógico que el flujo de efectivo de los tres años de distribución, sea mayor a la utilidad bruta obtenida por Finest Accessories, S.A. de C.V., según se observa de los Estados Financieros, por lo que en base a la sana crítica, este Tribunal considera que no puede tenerse certeza del valor del daño calificado como lucro cesante y así habrá que declararlo.

En definitiva, este Tribunal concederá los daños reclamados por la sociedad Finest Accessories S.A. de C.V, producto de la terminación del contrato de distribución, conforme a los rubros y valores que fueron ilustrados con certeza para tal efecto, que ascienden en total a TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$383,667.86), de conformidad a las valoraciones arriba señaladas.

POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Art. 537 CPCM, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **A) NO HA LUGAR a CASAR** la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por el motivo de infracción de ley, específicamente por haber inaplicado los arts. 341 inciso 2º y 353 ambos CPCM., habida cuenta de las razones expuestas; **B) CASASE** la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las ocho horas tres minutos del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por el motivo de infracción de ley, específicamente por aplicación errónea de los arts. 347 CPCM y 392 C.Com., en virtud de las motivaciones expuestas; **C) ESTIMASE HA LUGAR** la pretensión reclamada por la sociedad FINEST ACCESORIES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FINEST ACCESORIES S.A DE C.V; y consecuentemente, téngase por establecido: **1.** la existencia del contrato de Distribución entre la referida sociedad y la sociedad SALVATORE FERRAGAMO, S.p.A; **2.** El incumplimiento del contrato de mérito por ésta última en la entrega de pedidos de mercancía en el tiempo estipulado, **3.** La terminación unilateral sin justa causa del contrato de Distribución por parte del principal Salvatore Ferragamo S.p.A., **4.** Los daños y perjuicios derivados por la terminación del contrato a que se ha hecho referencia, de conformidad a las valoraciones expuestas en esta sentencia; **D) CONDENESE** a la Sociedad SALVATORE FERRAGAMO S.p.A., a pagar a la sociedad FINEST ACCESORIES S.A DE C.V., en concepto de daños y perjuicios en virtud de la terminación del Contrato de Distribución sin causa imputable a la misma, la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$383,667.86)**, que deberá cancelar en el plazo de SESENTA días contados a partir de la notificación de este pronunciamiento; **E) DESESTÍMASE** la reconvenición por reclamo de deuda existente planteada por la sociedad SALVATORE FERRAGAMO S.p.A., en contra de la sociedad FINEST ACCESORIES S.A DE C.V., en virtud de las consideraciones que preceden; y **F) CONDENESE** en las costas procesales que corresponden.

Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia para los efectos legales respectivos.

M. REGALADO.-----O. BON. F.-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----
KRISSIA REYES.-----SRIA. INTA.-----RUBRICADAS.